

- Cooperativa del Campo Oleícola «Santa Agueda», de Povedilla (Albacete).
 Cooperativa del Campo «Colina de la Moraña», de Cabezas de Alambre (Ávila).
 Cooperativa Comarcal de Servicios y Suministros Agropecuarios «San Roque», de Villadiego (Burgos).
 Cooperativa Comarcal de Servicios y Suministros Agropecuarios «Duque de Lerma», de Lerma (Burgos).
 Cooperativa del Campo «Gabriel y Galán», de Guijo de Granadilla (Cáceres).
 Cooperativa del Campo de Explotación Comunitaria de la Tierra «San Antonio Abad», de Rois (La Coruña).
 Cooperativa del Campo «Andutz-Ondo», de Deva (Guipúzcoa).
 Cooperativa del Campo Comarcal Agropecuaria del Valle del Lozoya de Rascafría (Madrid).
 Cooperativa Agropecuaria «San Vicente de Aranguren», de Aranguren (Navarra).
 Cooperativa de Floricultores de Gran Canaria, de Las Palmas (Canarias).
 Cooperativa Agrícola Agro-Industrial Carmonense, de Carmona (Sevilla).
 Cooperativa de Regantes de la Vega de Carmona (Corveca), de Carmona (Sevilla).
 Cooperativa «Agrícola y Caja Rural Elisana», de Lucena (Córdoba).
 Cooperativa y Caja Rural de Acuña, de Acuña (Granada).
 Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de Tierras y Ganados y Caja Rural «Río Oja», de Ezcaray (Logroño).

Cooperativas de Consumo

- Cooperativa de «Enseñanza y Promoción Social», de San Sadurní de Noya (Barcelona).
 Cooperativa de Consumo Sindical de Arenys de Mar, de Arenys de Mar (Barcelona).
 Cooperativa de Consumo «Granada», de Moncada y Reixach (Barcelona).
 Cooperativa de Consumo de Obreros, Funcionarios y Empleados—C. O. F. E.—, de Haro (Logroño).
 Cooperativa de Consumo «San Cristóbal», de Ceánuri (Vizcaya).

Cooperativas de Industriales

- Cooperativa de I. N. C. A., Producción Obrera, de Miranda de Ebro (Burgos).
 Cooperativa Industrial Suministros y Distribución de Carnes, Frutas y Verduras y Hortalizas de Guipúzcoa «Ongul-Etorri», de Rentería (Guipúzcoa).
 Cooperativa Industrial «Renteriana de Construcción y Obras», de Rentería (Guipúzcoa).
 Cooperativa Obrera de Panaderos de Pliego (Murcia).
 Cooperativa de Obreros Albñiles «San Fernando», de Las Torres de Cotillas (Murcia).
 Cooperativa de «Autobuses Turísticos del Puerto de la Luz», de Las Palmas (Canarias).
 Cooperativa Industrial «Segoviana de Construcción», de Segovia.

Cooperativas de Viviendas

- Cooperativa de Viviendas «Santa Marta», de La Algaba (Sevilla).
 Cooperativa de Viviendas «CORVI», de Requena (Valencia).
 Cooperativa de Viviendas «Isla», de San Fernando (Cádiz).
 Cooperativa de Viviendas «Santa Bárbara», de Orgiva (Granada).
 Cooperativa de Viviendas Valle Léniz, de Arechavaleta (Guipúzcoa).
 Cooperativa de Productores de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos, S. A., «San Cristóbal», de Huelva.
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de Montserrat», de León.
 Cooperativa Soriana de Viviendas «Munat», de Soria.
 Cooperativa de Viviendas «Vía Augusta», de Barcelona.
 Cooperativa de Viviendas «San Isidro Labrador», de Roa (Burgos).
 Cooperativa de Viviendas «Virgen del Carmen», de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).
 Cooperativa de Viviendas «Virgen de Chamorro», de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II.
 Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones y Transportes España, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones y Transportes España, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre «Carbones y Transportes España, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 10 de junio de 1964 dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre acta de infracción número 6.048, de 11 de agosto de 1962, levantada a la Empresa recurrente por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona, debemos declarar y declaramos que tal Resolución no es conforme a derecho, y por lo mismo nula y sin efectos, así como también el acto reseñado, con reintegro del depósito efectuado para recurrir y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de mayo de 1964, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de tal resolución, reconociendo el de la Caja actora a la admisión de los partes de baja números 64, 53, 46, 68, 61 y 70, números patronales 8/48, 8/66, 8/63.044, 7/17.322, 43/9.924, 17/656 y 25/5.070, respectivamente, así como a las bajas de afiliación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad de los trabajadores incluidos en tales relaciones; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Luis Bermúdez.—Miguel Cruz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 13 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Boyer García y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Boyer García y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por la representación de don Francisco Boyer García, don Luis Martín de Vidales y Orueta, don Juan Miñano Pérez y don Miguel García Longoria y Orgaz, obrando los tres últimos como Comisión interventora de la suspensión de pagos del primero, y como tal Comisión interventora, con la representación de la masa de acreedores del mismo, en lo que hace a la impugnación de la Orden de siete de julio de mil novecientos sesenta, y en cuanto a la impugnación de la providencia de diez de febrero y del auto de diez de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, dictados por la Magistratura de Trabajo Especial de Ejecuciones Gubernativas de Madrid en el procedimiento de apremio seguido por descubiertos en el pago

de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral de la Empresa "Talleres Boyer", y desestimando dicho recurso declaramos también que la resolución recurrida, dictada por el Ministerio de Trabajo el nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y por la que se pronunció sobre la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto, es válida y subsistente por ajustada a derecho, y por ello la confirmamos; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón Blanco García y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón Blanco García y otros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Ramón Blanco García y los sesenta cuatro productores relacionados al comienzo de la presente sentencia contra la Orden de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirmó la anterior declaración de crisis laboral recaída en el expediente ciento veinte de mil novecientos sesenta y tres, de Córdoba, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la Orden impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José Arias; José María Cordero; Miguel Cruz; Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Pastor Pons.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Pastor Pons,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Rafael Pastor Pons, don Fernando Carpio Salido y don Francisco Gamarro Mena contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que no dió lugar a la alzada contra acuerdo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres por el que se decidió la inaplicabilidad a los recurrentes del Convenio Sindical Provincial del Ramo del Agua de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; Juan Becerril; Pedro F. Valladares; Luis Bermúdez; José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Modesto Piñero Riquelme.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Modesto Piñero Riquelme,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Modesto Piñero Riquelme contra la Orden del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Ordenación del Trabajo) de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos la nulidad en Derecho de tal resolución y reconocemos el del citado recurrente a la devolución del importe de la multa de tres mil quinientas pesetas que le fué impuesta y del recargo del veinte por ciento satisfecho al interponer la alzada administrativa; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José María Cordero; José Arias; José de Olives; Miguel Cruz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio 1967 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Pedro Carbonell Verdaguer.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Pedro Carbonell Verdaguer; y

Resultando que el Jurado de Empresa de la Entidad «Mutua General de Seguros» ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada recompensa a favor del señor Carbonell Verdaguer, Subdirector de la expresada Entidad de Seguros, en atención a la meritoria carrera ascensional del propuesto, su conducta ejemplar durante los cincuenta años de vinculación y su laboriosidad y claro sentido de las relaciones humanas y de la justicia social respecto a sus subordinados;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor Carbonell Verdaguer las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado más de cincuenta años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Pedro Carbonell Verdaguer la Medalla «Al mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Teodoro Fanego Bouzas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Teodoro Fanego Bouzas; y

Resultando que el Consejo Provincial de Empresarios de La Coruña ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Fanego Bouzas, Empresario, en consideración a haber dedicado el propuesto toda su vida a laborar en el desarrollo de pesquero e industrial de la localidad de Cariño (La Coruña), demostrando siempre sus